

Radicado: 17433-60-00-072-2019-00148
Delito: Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años Agravado en concurso
Acusado: José Reinel Aristizabal Bedoya
Víctima: Menor D.P.B.
Sentencia Penal N°: 025

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO MANZANARES, CALDAS

Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO A RESOLVER:

Emitir sentencia **CONDENATORIA** en contra del señor **JOSE REINEL ARISTIZABAL BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nro. 1'055.916.215** de Marquetalia, Caldas, por los delitos de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS AGRAVADO** (Artículos 208, 209 y 211 Núm. 5 del Código Penal).

2.- IDENTIDAD DEL ACUSADO:

JOSE REINEL ARISTIZABAL BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía **Nro. 1'055.916.215** de Marquetalia, Caldas, nacido el 18 de enero de 1985 en Marquetalia, Caldas, hijo de María Amparo y José Ricaute, de ocupación agricultor.

3.- HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

3.1 HECHOS:

Según se extrae del escrito de acusación, los hechos fueron puestos en conocimiento por la Comisaria de Familia de Marquetalia, caldas, mismos de los que se destaca, exhiben las conductas

desplegadas por el señor JOSE REINEL ARISTIZABAL BEDOYA en contra de su hijastra D.P.B; es decir, tocamiento de jaez sexual y penetración de su órgano reproductor.

3.2. CONTROL DE GARANTÍAS:

Para el 4 de febrero del año 2020, se llevaron a cabo las audiencias preliminares ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Marquetalia, Caldas. Oportunidad en la cual se declaró legal la captura del señor **JOSE REINEL ARISTIZABAL BEDOYA**, se le formuló imputación a éste por los delitos de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AMBAS CONDUCTAS AGRAVADAS** respecto de la menor **D.P.B.**, además de imponérsele medida preventiva de Aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento Penitenciario y Carcelario, sin que dichas decisiones fueran recurridas por los sujetos procesales.

3.3. ACUSACIÓN: En esta Judicatura el 19 de marzo del año 2020 se impetró escrito de acusación por la Fiscalía Única Seccional de Manzanares, Caldas, contra el señor **ARISTIZABAL BEDOYA**, de manera que luego de avocar su conocimiento y fijar fecha para la realización, fue celebrada el 13 de mayo del mismo año.

3.4. AUDIENCIA PREPARATORIA: La particular etapa procesal se consumó el 16 de junio de 2020.

3.5 JUICIO ORAL: Extravasadas las etapas precedentes, la vista pública de juicio hubo de materializarse en las siguientes fechas:

- 25 DE AGOSTO DE 2020
- 9 DE NOVIEMBRE DE 2020
- 10 DE MAYO DE 2021
- 16 DE JUNIO DE 2021
- 6 AGOSTO DE 2021
- 26 DE AGOSTO DE 2021.

4. - CONSIDERACIONES:

4.1. COMPETENCIA:

De acuerdo con el contenido del Artículo 36 Núm. 2 de la Ley 906 de 2004 que a su tenor literal reza:

“Artículo 36. De los jueces penales del circuito:

(...)

2. De los procesos que no tengan asignación especial de competencia (...)"

En consecuencia, el Despacho advierte ser competente para resolver el asunto.

4.2 DEL ASUNTO OBJETO DE EXAMEN:

Como es de esperarse, el actual proveído pretende, no sólo reafirmar las conclusiones a las que arribó este Funcionario agotada la vista pública, sino que por el contrario, ha de encaminarse a la solución cabal y completa del disenso.

Para los fines señalados, esta Judicatura avista conveniente fijar el derrotero argumentativo con claridad desde un principio, al paso que una estructuración hermenéutica atinada exhibirá el corolario anunciado; es decir, un fallo eminentemente condenatorio frente a las conductas punibles denominadas: **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO (Arts. 208, 209 y 211 N° 5 del C.P).**

Bajo este entendido, forzoso surge abordar los elementos de estudio de la siguiente manera: **i)** Delito por el cual se acusó y anunció condena; **ii.i)** consideraciones generales en punto de la verdad plausible de exteriorizar en una sentencia; **ii.ii)** Valoración probatoria; **iii)** Categorías dogmáticas del delito; **iv)** Dosificación punitiva y **v)** Subrogados Penales.

Ahora bien, luego de lo especificado procedamos al análisis:

i) DELITO POR EL CUAL SE ACUSÓ Y ANUNCIÓ CONDENA:

Ley 599 de 2000:

"ARTICULO 208. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

ARTÍCULO 209. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. <Artículo modificado por el artículo 5 de la ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años."

“ARTÍCULO 211. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. <Numeral modificado por el artículo 30 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando: “5 Numeral modificado por el artículo 30 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre. (...)”

ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

<Ver Notas del Editor> En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, salvo cuando al menos una de las disposiciones de la ley penal infringidas contemple como pena hasta la prisión perpetua revisable*, caso en el cual, de ser está la condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

PARÁGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.”

Valga en este acápite dejar una clara salvedad, habida cuenta que a pesar de figurar en el escrito de acusación una causal adicional de agravación punitiva, justamente al momento de verbalizar la acusación, quien fungía como titular de la acción penal prescindió implícitamente de ésta, por manera que se entendió echada de menos en punto de su atribución.

ii.i) CONSIDERACIONES GENERALES EN PUNTO DE LA VERDAD PLAUSIBLE DE EXTERIORIZAR EN UNA SENTENCIA:

Así las cosas, este Funcionario luego de evidenciar con meridiana claridad el delito sobre el cual gira esta discusión, estima igualmente fundamental aseverar, que demandarse del Juez un grado de certeza absoluta cuando preconiza una solución, rompe con cualquier premisa inherente a la argumentación jurídica, pues, la falibilidad es un factor presente, razón que en si misma justifica Vgr. el principio de la doble instancia e incluso la casación; por dicha lógica converge necesario acudir a la explicación que se aporta respecto de ello; obsérvese:

“(…) De este modo, entonces, la verdad de que se trata en el proceso penal no es una verdad absoluta, pero tampoco una verdad construida libremente por las partes al interior del proceso. El proceso penal no está atado fatalmente a la necesidad de reconstruir con absoluta fidelidad la historia de los hechos, pero tampoco es un escenario en el que los intervinientes cuenten con la legitimidad para referir hechos sin nexo razonable alguno con aquellos efectivamente acaecidos. Por ello, entre estos extremos, en el proceso penal debe buscarse una verdad equilibrada que se distancie de la verdad material en tanto verdad absoluta, y de la verdad formal en tanto verdad libremente construida. Esta verdad equilibrada, es una verdad que se armoniza con la necesidad de fundamentación fáctica que en cada caso se le plantea a la jurisdicción, pero también con el imperativo de respetar unos límites operacionales, temporales y normativos ineludibles. Luego, si bien se debe manejar un concepto de verdad, ella debe estar alejada de esos extremos y debe tener como columna vertebral la pretensión de suministrarle al juez un fundamento legítimo para la formación de su convicción y para la emisión de su decisión”¹

Es así que para una égida de lo reseñado, las aprehensiones conceptuales que se expongan en apartes subsiguientes atenderán de forma irrestricta a la reconstrucción de lo acontecido y salvo mejor criterio, al asidero de la decisión condenatoria.

ii.ii) VALORACIÓN PROBATORIA:

A propósito de la jaez del punible investigado, adviértase que éste en más de las veces atraviesa dificultades probatorias superiores, pues dada su particularidad, generalmente, sólo ostenta como asidero determinante la versión de la víctima en calidad de testigo directo de los hechos, emergiendo entonces para el Juez con Funciones de Conocimiento la imperiosa necesidad de valorar concienzudamente los términos de la narración, procurando desentrañar la verdad real, por ello, tendrá que acudir a las denominadas reglas de la experiencia y sana crítica, las que en términos elementales han sido definidas por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia; veamos:

“es el estudio de la prueba esencialmente con base en las indicaciones de la lógica y en las pautas trazadas por la ciencia y la experiencia. Es el análisis liberal, racional cualitativo, que hace el funcionario judicial, mediante el cual puede llegar a la certeza o convicción positiva o negativa frente a la responsabilidad del procesado. Es, en fin, el estudio que conforma el norte del juzgador, “pues son la ponderación, la lógica misma y las reglas de la experiencia los fundamentos que debe tener en cuenta para demeritar o ensalzar determinada probanza no sólo en cuanto a sí misma sino en relación con sus homólogos del devenir procesal.”²

¹ Urbano Martínez José Joaquín. La nueva estructura probatoria del proceso penal. Hacia una propuesta de fundamentación del sistema acusatorio. Ediciones Nueva Jurídica – Reimpresión Segunda Edición 2011. Pág. 115

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 19 de julio del 2006, radicado 23.191. M. P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Así las cosas, en pro de asegurarse el fidedigno entendimiento de lo que discernirá en apartes subsiguientes, se provendrá al estudio del sustrato condenatorio.

Sin más preámbulos, procédase con el análisis de las pruebas practicadas en el juicio oral, mismas que, salvo algunas serán abordadas de manera general, a saber:

- El Investigador JOSÉ ANDRES MUÑOZ RAMIREZ desde su función permitió establecer tanto la plena identidad del encartado como la edad de la menor víctima para el momento de los hechos, o dicho de otro, era menor de 14 años.
- JENIFER AMEZQUITA (Trabajadora Social), confirió la posibilidad de entender desde su narración el instante en que compareció a la institución educativa en la que cursaba sus estudios la menor D.P.B, a su vez los dichos expresados por ésta a la psicóloga, concernientes a la violencia sexual de la que fue objeto por su padrastro, a más de violencia intrafamiliar, de igual modo, reveló el tono burlesco de la progenitora de la infante al señalar su incredibilidad sobre lo puesto en contexto.
- JULIANA GARCIA GUTIERREZ fue la persona que dio aviso a las autoridades, ello de cara a la manifestación realizada por la infligida, específicamente a ser objeto de agresión sexual en dos oportunidades entre los años 2018 y 2019 por su padrastro.
- LEONISA PATIÑO (Abuela de la víctima) hubo de contundente en aseverar como obstó de presenciar en forma directa los sucesos, inclusive su conocimiento de los mismos provino de dos fuentes. Una de lo aludido por “los psicólogos” y otra de su nieta.

En tal línea, iteró como su pariente le contó que su padrastro la había violado, a su vez, relató el cambio de estado de ánimo hacia la tristeza y el grado de inverosimilitud que le genera los dichos de la menor D.P.B a su madre.

Y bien, a todo esto, acotó que el acusado ha impartido amenazas a través de otros allegados desde el lugar de reclusión.

- DANOVER HENAO MOTATO (Policía Judicial), Funcionario que realizó la entrevista SATAC y el cual posterior a la elucidación de los pormenores que comporta dicha proceder, recordó no desde la entrevista sino de su proceso rememorativo los sentimiento de llanto y congoja que acompañaron a la menor entrevistada, es más su carente claridad; no obstante, lo que si dejó sentado sin halo de duda se contrajo en la agresión sexual de la que fue víctima y el número de veces.
- NATALIA CEBALLOS CARDONA (Comisaria de Familia), lógicamente desde su cargo detentaba una serie de correlativos al efecto, de tal suerte que atendió el llamado de

éste, arribando con su equipo interdisciplinario para seguidamente desplegar las acciones propias de asuntos como el de marras.

Nótese que la menor no le narró directamente lo acontecido, básicamente su conocimiento provino de las valoraciones materializadas por el equipo interdisciplinario, claro está, lo que si dejó sellado con especificidad fue la imposibilidad de entablar contacto con la madre de la víctima.

- HASLEILLY BUSTOS MURILLO (Trabajadora Social) En lo que se trae a colación como aspecto de importancia, ha de concretarse el conocimiento del relato agotado por la menor, donde se expuso que su padrastro (acusado) ejerció tocamientos y en una ocasión la penetró.

De igual modo, como la madre de la afectada se resistía a creer en los hechos materia de investigación.

- DANIELA DAYANA ISAZA (Psicóloga) Explicitó que en el abordaje profesional la paciente (D.P.B) exteriorizó ansiedad con llanto.

Expresó como la entrevistada vertió sus dichos en línea de tornar existente y presente la agresión sexual, claro está, advirtiendo que en una oportunidad se generó penetración.

También entrevistó a la progenitora de la directamente afectada, quien, a pesar de ser poco receptiva frente a los hechos, denotó a su descendiente como una persona mentirosa, sin acentuar la forma en que dicha circunstancia se presentaba.

- DANIELA MARIA FIGUEROA (MÉDICA) Profesional que hubo de realizar valoración sexológica, por demás, emitir dictamen médico legal.

Al respecto, se destaca de un lado la rememoración del relato efectuado por la paciente; sin embargo, lo que impone significancia capital para el trámite, cierne básicamente en los hallazgos plasmados en la conclusión del dictamen; a saber: en paciente de 11 años (...) *“himen perforado no elástico, con desgarramiento antiguo”*.

La preliminar relación enseña varios puntos comunes y que imponen necesario acentuar distintas consideraciones; es decir, el relato ofrecido por la menor D.P.B a las personas que comparecieron al juicio fue homogéneo y consistente en un aspecto cardinal, dicho de otro modo, señalar a su padrastro JOSE REINEL ARISTIZABAL BEDOYA como su agresor sexual, el cual en un par de oportunidades, una con tocamientos en sus partes íntimas y otra en idénticas condiciones pero sumado de la penetración de su órgano reproductor femenino contrario su libertad y formación sexual como bien jurídicamente tutelado.

Ahora, la aserción exteriorizada obsta de tomarse en perspectiva de converger las atestaciones de los deponentes como prueba directa de los hechos, al contrario, se tiene muy claro que cuando mucho ello es prueba indirecta, cual, si bien aporta un elemento de la conclusión condenatoria, la misma no es en exclusivo el sustrato de ello.

Precisamente lo discurrido en observancia del siguiente tenor:

“Entre la prueba de referencia y la testimonial media una gran diferencia. En la primera, la persona no acude al juicio a declarar sino que su declaración la realiza por fuera de él. En la segunda, asiste al juicio a declarar lo observado o percibido por ella.

Conforme con lo anterior, las declaraciones de Duban Alonso Rojas Montoya, Shirley Katherine Jiménez Arenas, Mario Alberto Marín Marín, Sandra Yolima Torres Rúa y de Maritza Acevedo Torres no constituyen prueba de referencia sino testimonial, porque son testigos que comparecieron al juicio.

Ahora, en relación con el conocimiento personal, el testimonio es directo cuando el testigo declara sobre lo que vio o percibió, e indirecto cuando relata los hechos conocidos a través de otra persona. En este último caso, se está frente a un testimonio de oídas.

Bajo tales premisas normativas, se equivoca el recurrente al aludir a un sistema tarifado inexistente de la prueba testimonial, al aseverar que el “testigo de referencia o de oídas” no es admisible en el proceso acusatorio.

Es evidente que lo hace a partir de una confusión. Es inapropiado hablar de testigo de referencia y, además, equipararlo al de oídas.

En sentido jurídico no hay un testigo de referencia sino prueba de referencia, que según la definición legal es toda declaración realizada por fuera del juicio oral sobre los temas mencionados en el artículo 437, lo que excluye que el testigo de oídas sea de aquella naturaleza, en cuanto este acude al juicio a relatar el hecho contado a él por otra persona.

(...)

En relación con los medios de conocimiento que apoyen la prueba de referencia para sustentar la legalidad de la condena, la Sala ha dicho que pueden ser complementarios o ratificatorios, al proporcionar nuevos elementos de juicio o corroborar los surgidos de la prueba de referencia.

Dicha prueba no está sometida a ninguna tarifa legal, puede ser indiciaria o indirecta y tener conexión con la prueba de referencia.”³

Luego, lo que el Despacho jamás podrá echar de menos, se itera, es puntualmente el señalamiento reiterado del encausado como el agresor sexual, la modalidad (tocamientos y una ocasión

³ Rad. 54547 del 24 de marzo de 2021

penetración) y el número de oportunidades, esto sin soslayarse que ninguno de los testigos descriptos presenciaron directamente los hechos.

Por su parte, no se plantea situación similar con la menor D.P.B, al paso que ésta compareció al juicio oral y con inmejorable descripción, se sirvió ilustrar con lujo de detalles lo sucedido, ello desde la tristeza que connotaba la incredulidad en su madre la situación, toda vez que tomaba partido por defender a su padrastro.

En tal norte, se contrajo la menor en identificar a su victimario, evitando de esta manera en dar luz a un yerro, también narró como en una ocasión el acusado le tocó sus partes íntimas y en una segunda oportunidad pasó de los tocamientos a despojarla de sus “cacheteros” para posteriormente penetrarla, lo que a su turno se compadece con lo encontrado en la valoración sexológica materializada a la edad de 11 años.

Al dicho adicionó la amenaza infligida por el encartado, relativa en atentar contra sus abuelos o familiares si contaba lo sucedido.

De lo preliminar, se desprende sin dubitación alguna que el testimonio proveído por la infante **D.P.B.** permite constatar el sometimiento a vejámenes sexuales por parte del acusado, pues ella reconstruyó a la vista pública las circunstancias en las que se vio inmersa con el citado.

De igual manera, es inevitable distinguirse que la menor ante las preguntas realizadas por el Comisario de familia, describió con exactitud impecable el relato que previamente otorgó ante los profesionales que intervinieron en la causa, de manera que no nazca incongruencia en sus dichos.

Es así entonces como de los acontecimientos narrados por la víctima, se pudo establecer con pasmosa luminosidad que el encartado penalmente efectivamente realizó los actos y penetración de los cuales se le acusó sobre la menor D.P.B. Y es que la valoración de este testimonio va más allá de sólo lo dicho, entre tanto, la actitud de la víctima al enfrentarse a la rememoración del evento que, sin duda alguna, marcó de manera negativa su vida, es realmente una prueba fehaciente que atestaba la realidad de lo ocurrido.

Así las cosas, dígame que la información proveída por la menor realmente caló en este Juzgador la certidumbre de estar ante una infante que rememoró un acontecimiento propio del detrimento de su libertad, formación e integridad sexual, aunado a esto, lo manifestado por la Docente JULIANA GARCIA GUITIEEREZ, pues fue ella la primera persona que conociera a voces de la víctima la ocurrencia del hecho punible. Recuérdese, cómo la docente atestó que la niña le comentó lo que cabalmente expuso en el juicio oral, reafirmando así la acreencia del suscrito Judicial de estar ante un relato espontáneo y efectivamente vivido; además veraz.

De igual manera, lo reconstruido por su abuela LEONISA PATIÑO, DANOVER HENAO MOTATO y DANIELA DAYANA ISAZA.

Ahora bien, a propósito del valor probatorio del testimonio de los menores, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del veintiséis (26) de enero de dos mil seis (2006) (*radicación 23706*), retomó, ratificó y complementó sus líneas jurisprudenciales en cuanto a la impropiedad de descalificar *ex ante* el testimonio de un menor alegando supuesta inmadurez y sobre todo si se trata de niñas y niños víctimas de abuso sexual:

“En cuanto a esto se tiene que la Corte a través de sus últimos pronunciamientos sobre este tema, ha venido sosteniendo que no es acertado imponer una veda o tarifa probatoria que margine de toda credibilidad el testimonio de los menores, así como el de ninguna otra persona por su mera condición, como suele ocurrir con los testimonios rendidos por los ancianos y algunos discapacitados mentales, con fundamento en que o bien no han desarrollado (en el caso de los niños o personas con problemas mentales) o han perdido algunas facultades sico-perceptivas (como ocurre con los ancianos). Sin embargo, tales limitaciones per se no se ofrecen suficientes para restarles total credibilidad cuando se advierte que han efectuado un relato objetivo de los acontecimientos.

“(…)

“De modo que como cualquier otra prueba de carácter testimonial, la declaración del menor, que es el tema que incumbe para los fines de esta decisión, está sujeta en su valoración a los postulados de la sana crítica y a su confrontación con los demás elementos probatorios del proceso, sin que se encuentre razón válida para no otorgar crédito a sus aportes objetivos bajo el pretexto de una supuesta inferioridad mental.

“(…)

“De acuerdo con investigaciones de innegable carácter científico, se ha establecido que cuando el menor es la víctima de atropellos sexuales su dicho adquiere una especial confiabilidad. Una connotada tratadista en la materia, ha señalado en sus estudios lo siguiente:

*“Debemos resaltar, que una gran cantidad de investigación científica, basada en evidencia empírica, sustenta la habilidad de los niños/as para brindar testimonio de manera acertada, en el sentido de que, **si se les permite contar su propia historia con sus propias palabras y sus propios términos pueden dar testimonios altamente precisos de cosas que han presenciado o experimentado**, especialmente si son personalmente significativas o emocionalmente salientes para ellos. Es importante detenerse en la descripción de los detalles y obtener la historia más de una vez ya que el relato puede variar o puede emerger nueva información. **Estos hallazgos son valederos aún para niños de edad preescolar, desde los dos años de edad.** Los niños pequeños pueden ser lógicos acerca de acontecimientos simples que tienen importancia para sus vidas y sus relatos acerca de tales hechos suelen ser bastante precisos y bien estructurados. Los niños pueden recordar acertadamente hechos rutinarios que ellos han experimentado tales como ir a un restaurante, darse una vacuna, o tener un cumpleaños, como así también algo reciente y hechos únicos. Por supuesto, los hechos complejos (o relaciones complejas con altos niveles de abstracción o inferencias) presentan dificultad para los niños. Si los hechos complejos pueden separarse en simples, en unidades más manejables, los relatos de los niños suelen mejorar significativamente. Aún el recuerdo de hechos que son personalmente significativos para los niños pueden volverse menos detallistas a través de largos períodos de tiempo. (Resaltado de la Sala).*

***“Los niños tienen dificultad en especificar el tiempo de los sucesos** y ciertas características de las personas tales como la edad de la persona, altura, o peso. También pueden ser llevados a dar un falso testimonio de abuso ya que, como los adultos, pueden ser confundidos por el uso de preguntas sugestivas o tendenciosas. Por ej. el uso de preguntas dirigidas, puede llevar a errores en los informes de los niños, pero es más fácil conducir erróneamente a los niños acerca de ciertos tipos de información que acerca de otros. Por ejemplo, puede ser relativamente fácil desviar a un niño de 4 años en los detalles tales como el color de los zapatos u ojos de alguien, pero es mucho más difícil desviar al mismo niño acerca de hechos que le son personalmente significativos tales como si fue golpeado o desvestido. La entrevista técnicamente mal conducida es una causa principal de falsas denuncias.*

“[...]

“El diagnóstico del Abuso Sexual Infantil se basa fuertemente en la habilidad del entrevistador para facilitar la comunicación del niño, ya que frecuentemente es reacio a hablar de la situación abusiva (...)”⁴

“A partir de investigaciones científicas como la anterior, se infiere que el dicho del menor, por la naturaleza del acto y el impacto que genera en su memoria, adquiere gran credibilidad cuando es la víctima de abusos sexuales.

“La Corte Constitucional, en la referida sentencia T-554/03, en relación con los medios de prueba que normalmente se presentan en este tipo de delitos adujo:

*“Cuando se trata de la investigación de delitos sexuales contra menores, **adquiere además relevancia la prueba indiciaria**. En efecto, dadas las circunstancias en las que estas infracciones suelen producirse, con víctima y autor solos en un espacio sustraído a la observación por parte de testigos, **debe procederse en muchos casos a una prueba de indicios en la que adquiere una relevancia muy especial la declaración de la víctima**. Considera la Sala que, en los casos en los cuales sean menores las víctimas de la violencia sexual, estos principios adquieren una mayor relevancia y aplicación, es decir, la declaración de la víctima constituye una prueba esencial en estos casos y **como tal tiene un enorme valor probatorio al momento de ser analizadas en conjunto con las demás que reposan en el expediente**. No le corresponde al menor agredido demostrar la ocurrencia del hecho sino al Estado, aún más en situaciones donde por razones culturales alguno de los padres considera como algo ‘normal’ el ejercicio de la violencia sexual contra los niños o alguno de ellos considera ser titular de una especie de ‘derecho’ sobre el cuerpo del menor.”* (Acento fuera de texto original).

Y en aún más reciente pronunciamiento indicó la Máxima Corporación:

“En el escenario del proceso penal, los derechos referidos (opinión y libertad de expresión), se actualizan y deben observarse cuando los niños declaren ante los diversos profesionales⁵ que en el curso de la actuación entren en contacto con ellos. En esta labor, constituye referente

⁴ “Violencia familiar y abuso sexual”, capítulo “abuso sexual infantil”. Compilación de Viar y Lamberti. Ed. Universidad del Museo Social de Argentina, 1998.

⁵ Por profesionales se refiere, según las Directrices sobre la Justicia para los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, dispuestas por la Oficina Internacional de los Derechos del Niño: “... a aquellas personas que, dentro del contexto de su trabajo, estén en contacto con niños víctimas y testigos de delitos y a quienes se aplican estas directrices. Esto incluye, sin que sea limitativo a: defensores, personal de apoyo de niños y víctimas, personal de servicio de protección de niños, personal de la agencia de asistencia pública infantil, ministerios públicos y abogados defensores, personal diplomático y consular, personal de los programas contra la violencia familiar, jueces, oficiales de la policía y otras agencias de seguridad pública, profesionales de salud mental y física, y trabajadores sociales.”

obligado las Directrices sobre Justicia para los Niños Víctimas y Testigos de Delitos⁶, redactadas por la Oficina Internacional de los Derechos del Niño, las cuales precisan, entre otros aspectos, que “Los niños víctimas y testigos se deben tratar con tacto y sensibilidad a todo lo largo del proceso de justicia⁷, tomando en cuenta su situación personal, necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez y respetando plenamente su integridad física, mental y moral”. De igual modo que “Cada niño se debe tratar como un individuo con sus propias necesidades, deseos y sentimientos personales. Los profesionales no deben tratar a ningún niño como el típico niño de su edad o como una típica víctima o testigo de cierto delito”; además, que “La edad no debe representar un impedimento al derecho del niño a participar plenamente en el proceso de justicia. Cada niño tiene derecho a que se le trate como un testigo capaz, y a que su testimonio se presuma válido y creíble hasta que se demuestre lo contrario, siempre y cuando su edad y madurez permita que proporcione testimonio comprensible, con y sin el uso de ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia.”; por último, recuerdan “que se debe garantizar justicia para los niños víctimas y testigos de los delitos al mismo tiempo que se salvaguarden los derechos del acusado y de los delincuentes condenados, incluyendo a los niños en conflicto con la ley, como lo mencionan las Reglas de Beijin.”

Esta línea de pensamiento, como ya se indicó, se encuentra inmersa en la jurisprudencia nacional, en tanto precisa que si bien el testimonio del niño víctima de abuso ostenta alta confiabilidad y tiene capacidad de otorgar importantes elementos de juicio sobre la materialidad de los hechos y la responsabilidad del agente, como cualquier otro medio de convicción debe ser ponderado bajo los parámetros de la sana crítica, en conjunto con los restantes medios de demostración allegados a la actuación, y sin desconocer el precedente constitucional que fija la regla según la cual en los casos de abuso de menores, el testimonio de la víctima puede bastar como prueba de cargo^{8, 9}

De cara a las citas jurisprudenciales previamente transcritas, se arriba a la conclusión de que en efecto se evidenció inocencia cuando la menor D.P.B. narró lo ocurrido; es decir, los tocamientos y penetración de los que fue víctima, pues plantean un escenario refrendado por la demás pruebas obrantes; y se concluye de tal manera que su exposición de los hechos se avino conteste con lo depuesto, lo que de plano hace generar un convencimiento de que se trató de una historia que tuvo lugar en el mundo de los hechos y que, en suma, configuró el delito mencionado.

En corolario a todo lo expuesto, obsérvese que para el *sub examine* no resultaba imperioso traer a cuento un profuso caudal probatorio, pues la certeza y contundencia procede justamente de los medios probatorios valorados con antelación, los que son suficientes luego del tamiz que merecieron para provenirse en la decisión anunciada por el Despacho.

⁶ Aprobadas mediante Resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social de la ONU. Constituye un conjunto de instrucciones que, entre otros objetivos, busca “(a) guiar a los profesionales y, cuando sea pertinente, a los voluntarios que trabajan con niños víctimas y testigos de delitos dentro del ejercicio cotidiano de sus actividades dentro del proceso de justicia para adultos y niños a escala nacional, regional e internacional, de acuerdo con la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder”, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985.

⁷ Las Directrices, respecto del concepto de proceso de justicia, indican que “abarca los aspectos de detección del delito, planteamiento de la denuncia, investigación, persecución, proceso, juicio y procedimientos posteriores al juicio, sin importar si el caso se maneja a nivel nacional, internacional o regional, en el sistema de justicia tradicional o informal para adultos o para niños.” Cfr. Punto 9 de los objetivos y preámbulo de la Directrices. (Tomado del resumen no oficial de las disposiciones principales de la Convención sobre los Derechos del Niño. Unicef Comité Español, junio de 2006).

⁸ Cfr. T-255/03, T-544/03, T-078/10

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 29 de julio de 2015, radicado 38716, M.P. Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS RAMÍREZ.

Lo discurrido no es en forma privativa la relación de la prueba consumada en la vista pública, al paso que la ofrecida por la Defensa dimanó en dirección ostensible de su número; sin embargo, se afirma desde ya, no sucedió algo similar en punto del grado de convencimiento de una conclusión diversa a la expuesta *supra* en criterio de este Funcionario.

Al estrado compareció NORALBA BEDOYA ARISTIZABAL (Madre de la víctima), la cual desde los albores de su declaración encuadró a su descendiente como mendaz, al punto de agotarlas en la institución educativa y llevarla al extremo de no soportar más esta forma de proceder.

Se sirvió igualmente anotar, que a D.P.B le atraía un joven que vivía cerca de su residencia, ello, en criterio de esta instancia para ubicar a una persona en todo el contexto de la defensa que resultó inexistente desde lo más mínimo; es decir, su nombre exacto, completo, identificación y ubicación, pese a la cercanía de las residencias del sector.

Llamó ausente cualquier tipo de aserción, comentario o relato que le hiciera su hija en tratándose de los hechos, lo que transporta estimar la contrariedad del fundamento de este proceso con la realidad, entre tanto, la relación entre su compañero y ésta era buena, adicional de normal.

Lo que si introdujo en la narración y causa extrañeza fue el querer insistente de la infante de egresar del núcleo familiar hacia el I.C.B.F, ello con ocasión de obtener un computador o un teléfono celular, lo que en perspectiva de este Judicial denota en el fondo una reticencia para hallarse incorporada en un lugar donde sufría una serie de vejámenes, entre tanto, estimar la separación de la familia en su totalidad por dichos elementos brilla inverosímil.

Posteriormente, CARLOS ALBERTO TORRES HERRERA (Amigo del acusado), ubicó en todo el contexto temporal de la causa a un joven llamado ANDRES GONZALEZ, quien era presuntamente el novio de D.P.B, menor que para el instante de la valoración médico legal ostentaba 11 años y frente a los hechos una edad mucho más reducida.

A sus dichos, éste presenció y escuchó como ANDRES relataba una serie de experiencias sexuales que vivía con D.P.B, una niña en las manifestaciones del testigo y además conducta reprochable desde la legalidad; sin embargo, nunca le indicó a su amigo (acusado) de lo que sucedía, al contrario, guardaba supuestamente silencio.

Ahora, supóngase que el tema relativo a la presencia de una persona que presuntamente era el novio de la víctima y con quien supuestamente una niña de menos de 11 años sostenía relaciones sexuales era cierto, la pregunta que no se hace esperar es: ¿esto desdice el relato del abuso sufrido por la directamente afectada D.P.B? La respuesta contundente y en absoluto es que no, puesto que el relato diáfano, congruente, desgarrador y homogéneo de la menor en el tiempo da cuenta de la existencia de los hechos endilgados al encausado penalmente, esto justamente en sede del agotamiento de una actuar valorativo aunado en la sana crítica.

Finalmente, WILLIAM CAMILO ARANGO PEREZ (empleador del acusado), además de conocido de hace muchos años del mismo, permitió entrever que el procesado era una buena persona y trabajador, a quien le tenía plena confianza, incluso para pernoctar en su residencia cuando era necesario.

Luego, a éste no le consta por conocimiento directo que D.P.B tuviese una relación de noviazgo, sólo lo supo por comentarios.

En tal dirección, el Despacho sienta una postura en paralelo de lo descrito con anterioridad; es decir, conferirle plena credibilidad a la única testigo directo de los hechos, expresado de otro modo, la menor de iniciales D.P.B, esto compaginado con las aserciones materializadas por quienes intervinieron en el proceso de atención y a título de prueba indirecta dejaron advertir la congruencia del relato en el tiempo.

Y es que asentar una decisión condenatoria en un testigo único no es incorrecto o improbable, ya que la valoración de las pruebas no se mide por su cantidad, sino por su capacidad suasoria de convencimiento.

Al respecto:

“En ese orden, no puede fijarse el fallador sólo en la cantidad de testigos que apoyan la tesis de la Fiscalía o de la defensa porque como establece la máxima procesal «los testigos no se cuentan sino que se pesan», expresión con la que se quiere significar que lo importante no es el número de personas que concurran a afirmar o infirmar un hecho sino la coherencia y corroboración con las demás pruebas de cada testimonio.

Lo anterior porque el sistema procesal colombiano se adscribe al sistema de valoración racional fundado en el principio de la sana crítica acorde con el cual, el funcionario judicial debe valorar la prueba contrastándola con los restantes medios, considerando la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad de los sentidos con los que se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió y las singularidades que puedan incidir en el alcance de la prueba examinada. Así mismo, debe analizar la prueba en forma individual y en conjunto, siguiendo los principios lógicos, científicos y técnicos, así como las reglas de la experiencia.

Sobre el testigo único la Sala ha recordado que si bien «pretéritas reglas de valoración del testimonio se basaban en el principio de “testis unus testis nullus”, de modo que en medios probatorios tarifados se desechaba el poder suasorio del declarante único», con el sistema de la libre apreciación de las pruebas «tal postulado fue eliminado, ya que la veracidad no depende de la multiplicidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar al estado de certeza» (CSJ SP16841-2014).

En consideración de lo anterior, es posible que un único testigo, como ocurre en este caso, pueda sustentar un fallo de condena siempre y cuando su exposición de los hechos sea lógica, unívoca, coherente y esté corroborada con las demás evidencias acopiadas en el debate probatorio.”¹⁰

Siguiendo tan cara hermenéutica, se colige a partir de una valoración racional que el soporte cardinal del presente proveído se fija en la declaración de la menor, toda vez que se avistó lógica y coherente, adicional de posteriormente corroborada en el tiempo por las personas que tuvieron contacto con ella desde sus diferentes roles familiares y profesionales.

iii) CATEGORÍAS DOGMÁTICAS DEL DELITO:

1. Tipicidad.

El derecho penal se torna como un mecanismo direccionado a ejercer un control social, para ello requiere de un grado de intervención Estatal alto, el que en virtud del carácter fragmentario y de *última ratio*, se encamina únicamente a la regulación o represión de las conductas mayormente significativas para el conglomerado social. Justamente en aras de alcanzar dicho cometido el Órgano legislativo a través de las normas intenta confluir en una regulación que aminore el irrespeto a las reglas mínimas para una ideal convivencia; por ende que las personas sobre las que recaen las reglas de conducta que se quieren materializar, están en la posibilidad de ajustar su forma de proceder conforme al ordenamiento jurídico o no.

Al mismo tiempo, habrá de señalarse que el tipo penal en su contenido describe entonces las conductas exigidas o reprimidas por el estatuto penal, salvaguardando con ello el evento de cometerse excesos por los funcionarios que aplican la norma, en tanto, la posibilidad de afirmar que una conducta es típica, obedece a la adecuación de la misma a un tipo penal, de suerte que en ausencia de este ajuste al ordenamiento jurídico no fuere posible llevar a cabo hasta su culminación un proceso penal por la desaparición de unos de los elementos estructurantes del delito.

Precisamente, en el caso de marras resultó probado en la audiencia de juicio oral y por medio de los distintos medios probatorios, que el señor **JOSE REINEL ARITIZABAL BEDOYA** ejecutó diversos tocamientos y penetración en la humanidad de la menor D.P.B. Tocamientos que al ser realizados específicamente en las zonas llamadas íntimas y con una actitud malsana son considerados como sexuales.

Además de la descripción objetiva del tipo, compuesta por las circunstancias fácticas aptas para atentar contra el bien jurídicamente tutelado y su acoplamiento con las exigencias y supuestos previstos en la norma que recoge el comportamiento, se tiene certeza respecto del elemento

¹⁰ Radicado 51258 del 17 de julio de 2019

subjetivo, al tratarse de una conducta en esencia dolosa, aspecto que se refuerza con lo probado en la diligencia de juicio oral.

Empero, a más de lo anunciado en precedencia, el dolo en este tipo de comportamientos requiere el conocimiento univoco de que la víctima cuenta con menos de catorce años, lo que, dígame, en el asunto de la especie concurre, pues el acusado conocía la edad de la menor, ya que era el compañero permanente de su madre y vivían en la misma residencia.

Bajo este entendido y de acuerdo con la teoría finalista del derecho penal, postura que acoge el estatuto sustantivo penal, el dolo según el artículo 22 del Código de las penas, se configura cuando el agente conoce que los hechos a desplegar se trasuntan en un tipo penal; es decir, que su comportamiento es una infracción, pero pese a ello quiere su resultado; elementos éstos que, se itera, comparecen en el comportamiento del **acusado**, pues éste conocía que realizar tocamientos de jaez sexual y penetrarla, se tipifica en el código penal como antes se dijo.

2. Antijuridicidad

La antijuridicidad es la afectación real o puesta en peligro de un bien jurídicamente tutelado; en el presente caso la libertad, integridad y formación sexuales.

En este tópico se precisa la verificación del daño o peligro a los intereses vitales de la colectividad o del individuo protegidos por las normas jurídicas, a través de un comportamiento considerado como punible, tal y como se evidenció y demostró en el *sub judice*, pues no sólo se acreditó esa antijuridicidad formal que deviene de la contrariedad del acto con el plexo jurídico, sino que adicionalmente se configuró una efectiva puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado y con ello se actualizó la antijuridicidad material prevista en el Art. 16 del Estatuto Superior, imprescindible a la hora de estimar configurados los presupuestos sobre los cuales se erige la conducta punible.

Ha de acotarse que en casos como el de marras, la simple puesta en riesgo del bien jurídicamente tutelado, colma las exigencias que han de verificarse en tratándose de establecer la actualización de la antijuridicidad material del hecho, máxime si en el particular se tiene en cuenta que no simplemente se puso en peligro el bien jurídicamente tutelado, sino que por el contrario se logró incidir en el mismo con certeza.

En este evento, la antijuridicidad de la conducta surge de la infracción a la prohibición que la ley establece a través de la norma, y por la circunstancia de llevar a cabo actos sexuales y acceso carnal con una persona a quien la misma ley supone incapaz de decidir libremente en esos campos, tornándose indiferente para la estructuración de la afectación al bien jurídico, que el sujeto pasivo hubiese consentido el acto, pues fue voluntad del legislador presumir de derecho que el menor de catorce (14) años no está en capacidad de decidir ni actuar libremente en materia

sexual, justamente por no tener a esa edad la madurez suficiente para comprender ese tipo de actos y expresar libremente el consentimiento en punto a esa clase de acciones.

3. Culpabilidad.

Con base en los elementos de prueba señalados, es posible aseverar que el implicado en el caso de la especie obró con culpabilidad. Su actitud externa se aviene con el reproche punitivo, toda vez que, el mismo pudo actuar diferente, siendo capaz de comprender la ilicitud del hecho; no obstante, optó por no cumplir con las normas penales y constitucionales cuando las necesidades de prevención le imponían la obligación de comportarse de conformidad con el ordenamiento y la sociedad.

De tal suerte, que el injusto agotado por el agente en ejercicio pleno de sus capacidades volitivas y cognitivas, permite efectuarle juicios de censura; es decir, de (culpabilidad) y un reproche jurídico - penal, mismo que se traducirá en una sanción (punibilidad).

De acuerdo con los hechos, las probanzas analizadas, podemos decir que el encartado realizó una conducta típica, antijurídica y culpable (artículo 9º del C. P.).

iv) DOSIFICACIÓN PUNITIVA:

Los delitos por los cuales se condenará al señor **JOSE REINEL ARISTIZABAL BEDOYA** serán **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE AÑOS AGRAVADO (ARTS. 208 Y 211 NÚM. 5 DEL C.P) EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO (ARTS. 209 Y 211 NÚM. 5 DEL C.P)**

De los antedichos delitos habrá de partirse de la conducta más grave para la dosimetría, tal y como lo alude el Art. 31 del C.P; es decir, del **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, mismo que comporta como consecuencia jurídica una pena de **DOCE (12) a VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN**, o lo que es igual a decir de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) a DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, el delito cometido por el señor **JOSE REINEL ARISTIZABAL** está agravado, según lo descrito en el numeral 5º del artículo 211 del Código Penal, pues el mismo se cometió frente a una menor, quien es su hijastra y atendiendo lo allí establecido, el *quantum* punitivo se aumentará de una tercera parte a la mitad, quedando los guarismos así: **DE CIENTO NOVENTA Y DOS (192) a TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN**.

Los límites advertidos, indican un ámbito de movilidad de ciento sesenta y ocho (168) meses y de acuerdo con los derroteros que ofrece el Art. 61 del C.P debe dividirse en cuartos de la siguiente manera:

PRIMER CUARTO	192 MESES	234 MESES
SEGUNDO CUARTO	234 MESES	276 MESES
TERCER CUARTO	276 MESES	318 MESES
ÚLTIMO CUARTO	318 MESES	360 MESES

Ahora bien, como en el caso de autos no existen circunstancias de mayor punibilidad y por el contrario concurre la descrita en el numeral 1 del artículo 55 del C.P, esta Judicatura en atención del tenor literal reseñado en el Art. 61 Inc. 2 sólo se moverá en el cuarto mínimo.

En este cuarto mínimo se optará por el extremo base, lo que se equivale a ciento noventa y dos (192) meses de prisión, a cuya consecución se llegó efectuando la ponderación de los aspectos señalados en el inciso tercero del pluricitado artículo 61 del Estatuto Sustantivo penal; tales como: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

En esta perspectiva, el particular funcionario ha de situarse en el garantismo, por ende partidario del derecho penal mínimo, entre tanto, jamás echa de menos que la pena es dolor y habrá de acudir como última ratio o remedio extremo, percepción que a diario se diluye como efecto implícito de una política criminal que sin miramientos concienzudos responde al clamor social, endureciendo las penas en sus límites más altos y olvidándose de lo antedicho; así las cosas, bien podría acentuarse el pensar de esta Judicatura hacia un panorama que al aplicarse la hermenéutica propia al principio rector descrito en el Art. 4 de la Ley 599 de 2000, inclusive denotaría plausible prescindirse de la misma cuando las finalidades preventivas general y especiales obsten de edificarse; sin embargo, hasta dicho linde no se encamina el razonamiento de esta instancia, máxime cuando el bien jurídicamente por excelencia aquí afectado; es decir, la libertad, integridad y formación sexual hubo de ser ubicado en un riesgo meridiano al punto de afectarse palmariamente.

De otro lado, conviene recordar la presencia de una causal de menor punibilidad, siendo precisamente la ausencia de antecedentes penales, misma que tímidamente y a riesgo de no

poder describir la personalidad de un agente, sí en forma somera deja entrever la no proclividad al delito del encausado.

Básicamente, esta síntesis argumentativa pretende demostrar que se basta en sí mismo justo ubicarse en el extremo mínimo del primer cuarto, precisamente en virtud de su *quantum*, que se aviene idóneo para advertir materializadas las finalidades preventivo generales y especiales de la pena, entendida desde sus respectivas acepciones conceptuales, en la pretensión resocializadora y de reinserción que espera la sociedad con la reclusión en un centro penitenciario de una persona con raíces campesinas, un grado de instrucción mínimo, a más de la idiosincrasia propia que genera el campo; de igual forma y tal vez convencido que no ofrece resultados frente a la disminución de la criminalidad se expone el mínimo de la pena referido, “(...) conforme a la cual una persona razonable solo castiga el delito cometido para evitar que se vuelva a cometer en el futuro (...)”¹¹, pero no es esta instancia el legislador.

A su turno, dígase que en el *Sub lite* nos hallamos ante la circunstancia descrita en el artículo 31 del Estatuto Sustantivo Penal, ya que con una pluralidad de acciones el encartado violentó diferentes normas penales, siendo esta providencia el reproche para todas ellas; es decir, se configuró un concurso heterogéneo sobre la misma víctima, razón por la cual deviene inexorable aumentar la pena hasta otro tanto, por lo que, a sabiendas de partirse del extremo inferior del cuarto mínimo, el dicho acrecimiento que corresponde al otro tanto se equivale en **12 meses**; o mejor, la pena a imponer en definitiva será de **DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN**, ello precisamente de cara a la grave afectación que genera una conducta de la jaez endilgada en un sujeto de especial protección, a más del profuso daño social y familiar que suscita, pues sin lugar a equívocos por razón de una circunstancia como la de marras se resquebraja el núcleo esencial de la sociedad como es la familia, adicional de la imposibilidad que confluye en la víctima para desligarse, pese a su corta edad de un evento tan traumático hasta el final de sus días; incluso de haber soportado en silencio desde tiempo atrás un secreto de la entidad como el que hoy se juzga.

Finalmente, se aviene imponer como sanción accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal.

v) SUBROGADOS PENALES:

En sede de la expresa prohibición para la concesión de cualquier clase de dádivas en cuanto al delito en comento, exclusión que deriva del artículo 199 de la Ley 1098 del año 2006, se **NEGARÁ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** al condenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

¹¹ WINFRIED HASSEMER – FRANCISCO MUÑOZ CONDE – INTRODUCCIÓN A LA CRIMINOLOGÍA Y A LA POLÍTICA CRIMINAL Pag. 207

5. RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al señor **JOSE REINEL ARISTIZABAL BEDOYA**, de condiciones personales conocidas, como **AUTOR** de los delitos denominados: **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS AGRAVADO** (Artículos 208, 209 y 211 Núm. 5 del Código Penal), a la pena principal de **DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN**.

SEGUNDO: CONDENAR al señor **JOSE REINEL ARISTIZABAL BEDOYA**, a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la sanción principal, decisión que se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil para lo de su competencia.

TERCERO: NEGAR al señor **JOSÉ REINEL ARISTIZABAL BEDOYA** el **SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**.

CUARTO: ORDÉNESE remitir copias con destino a las autoridades pertinentes, y según lo normado en los preceptos 166 y 462 de la Ley 906/04.

QUINTO: Esta sentencia se notifica en estrados, y contra la misma procede el recurso de apelación, el cual en caso de impetrarse, se surtirá ante la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e293993fb31f5e944680d5c4c9902db688a95d4135aaa1fe72ef058bf9fde70

Documento generado en 10/12/2021 02:44:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>